

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1362

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 14 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Ascario Morales G., en representación de **Williams Pérez Junga**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 189 de 4 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de los artículos 155, 168, 169 y 170

de la ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

B. Igualmente se alega la infracción del artículo 135 (numeral 2) de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 4 a 8 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en el decreto de personal 189 de 4 de junio de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a destituir a Williams Pérez Junga del cargo de conductor de vehículo IV, que éste ocupaba dentro de dicho ministerio. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y confirmado en todas sus partes mediante la resolución 1040 de 30 de julio de 2010, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió dicho recurso, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

El actor solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes descrito y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores su reintegro a la posición que ocupaba como conductor de vehículo IV. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

No obstante, somos del parecer que la remoción del cargo de la que fuera objeto el accionante a través del acto administrativo demandado se dio en estricto apego a la Ley, ya que si bien es cierto que William Pérez Junga estaba amparado por la ley de carrera administrativa en razón de que a través de la

resolución 065 de 31 de agosto de 2007, la Dirección General de Carrera Administrativa lo acreditó como miembros de esta carrera pública, no lo es menos que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. Cabe destacar, que el artículo 32 de la misma ley señala que ese cuerpo normativo es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Las normas antes citadas son del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión del demandante del régimen de Carrera Administrativa, luego de la anulación de ese estado por mandato expreso de la ley, significa que el mismo no puede adquirir o seguir gozando de los derechos consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera, por lo que estimamos que su remoción del cargo que ocupaba en la entidad demandada se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos que laboran en la entidad.

En ese contexto, esta Procuraduría advierte que la remoción del demandante no obedeció a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate

de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el hoy demandante.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo, mediante el cual se produjo la remoción de Williams Pérez Junga del cargo de conductor de vehículo IV en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ajustó a lo establecido en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, los cuales establecen que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración. Tales normas igualmente le atribuyen la facultad de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Ambas disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo Código, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente como jefe superior de la República.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le

asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa”... (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por otra parte, el recurrente aduce como infringidos el artículo 155 de la ley 38 de 2000, que indica que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos; y los artículos 168, 169 y 170 de la misma excerpta que regulan el recurso de reconsideración; así como el numeral 2 del artículo 135 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que establece los derechos de los servidores públicos. (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial)

Este Despacho no comparte dichos cargos de infracción, toda vez que en la situación bajo estudio no se aplica el artículo 155 de la ley 38 de 2000, ya que el mismo es aplicable cuando existe un proceso disciplinario, situación que no llegó a darse en el caso que nos ocupa, puesto que tal como se ha venido planteando, la destitución de la que fuera objeto el accionante obedece a la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que detenta la Administración Pública en el caso de los servidores estatales que formen parte de alguna carrera pública o estén amparados por alguna ley, condición en la que se encontraba el recurrente.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 168, 169 y 170 del mismo cuerpo normativo, este Despacho estima necesario destacar que el demandante sí hizo uso efectivo de su derecho a defensa, como lo demuestra la interposición del recurso de reconsideración establecido por la ley; el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la ya mencionada resolución 1040 de 30 de julio de 2010.

En lo que se refiere a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 135 de la ley 9 de 1994 que guarda relación con el derecho de los servidores públicos a gozar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales, este Despacho advierte que esta materia no guarda relación directa con el caso bajo estudio, por lo que estimamos que debe desestimarse el cargo de infracción que con respecto a dicha norma aduce el demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 189 de 4 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1030-10